ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-260/2021

DENUNCIANTES: [redacted]

DENUNCIADO: NOÉ GERARDO CHÁVEZ MONTEMAYOR

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral atribuida a Noé Gerardo Chávez Montemayor, consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género en contra de [redacted] y [redacted], toda vez que las conductas que se ejercieron, no contienen elementos de género.

GLOSARIO

Denunciantes o Quejosas	[redacted] y [redacted]
Denunciado o Noé Chávez	Noé Gerardo Chávez Montemayor
Juárez	Municipio de Juárez, Nuevo León
VPRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
[redacted]	[redacted]
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones Electorales	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1.1.1. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de marzo, las *Quejosas* presentaron un escrito ante la *Comisión Electoral*, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente constitutivos de *VPRG*, cometidos por *Noé Chávez.*

1.1.2. Admisión de la denuncia. El veintisiete de marzo, la *Dirección Jurídica* admitió la queja y ordenó diversas diligencias a fin de investigar los hechos denunciados.

En el mismo acuerdo, se ordenó integrar a los autos del procedimiento especial sancionador, copia certificada del PES-238/2021, al resultar los mismos hechos denunciados.

1.1.3. Acuerdo de la *Comisión de Quejas*. El veintinueve de marzo, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo que declaró procedentes; i) la orden de protección y ii) la medida cautelar solicitada por las *Quejosas*, mismas que consistieron en ordenar al *Denunciado* retirar el video de su cuenta de la red social Facebook, en un plazo no mayor a veinticuatro horas y prohibir a *Noé Chávez* ejercer cualquier acto de molestia, intimidación, acoso, violencia u obstrucción por su conducto o la de un tercero contra actos o hechos que pudieran incidir en materia político electoral en perjuicio de las ciudadanas *Denunciantes.*

1.1.4. Acuerdo de emplazamiento. El diez de abril, la autoridad instructora emplazó a *Noé Chávez* por infracciones relativas a *VPRG* y señaló las quince horas del dieciséis de abril para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.5. Celebración de la audiencia. El dieciséis siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, en la cual compareció David Alejandro Cantú Casas, abogado autorizado del *Denunciado.*

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno.

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

1.1.6. Remisión al *Tribunal*. El día posterior, se recibió en el *Tribunal*, las constancias del procedimiento especial sancionador en que se actúa, con el informe circunstanciado emitido por la *Dirección Jurídica.*

1.2. Trámite.

1.2.1. Recepción y turno a ponencia. El veinte de abril, la Presidencia del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente y fue turnado a la Ponencia a su cargo**.**

CONSIDERANDO:

2.COMPETENCIA.

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen *VPRG*, la cual constituye una violación a disposiciones electorales y legales.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local; y,* 276, 358, fracción II, 370 en relación con el artículo 474 BIS numeral 9 de la *Ley de Instituciones;* 375 y 376 de la *Ley Electoral,* así como en atención a la jurisprudencia 25/2015[2], emitida por la *Sala Superior.*

3.CONTROVERSIA.

A efecto de determinar la fijación de la litis, previamente se exponen las conductas señaladas en el escrito de queja por las *Denunciantes* y los argumentos en los que el *Denunciado* sostuvo su defensa, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

3.1. Denuncia.

Indican las *Denunciantes* esencialmente que:

I. Son [redacted] del [redacted] y fungen como [redacted];

[2] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

II. Que su labor la ejecutan [redacted] para los usuarios del programa una vez al mes conforme a un listado o padrón de beneficiarios que le es proporcionado.

III. Que la entrega la realizan sin que se solicite identificación alguna ya que previamente fueron objeto de estudio por parte de [redacted].

IV. *Noé Chávez* en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de *Juárez* ha impedido en diversas ocasiones la función pública que ejercen; y particularmente el 23 de marzo del presente año, se desplegaron varias conductas que a su parecer constituyen VPRG, mismas que fueron trasmitidas en vivo en la red social del *Denunciado* denominada Facebook y de las cual se desprende los siguientes hechos ejecutados por el *Denunciado*:

a) Que posicionó enfrente de la unidad impidiendo su paso.
b) Confrontó de manera violenta desde afuera de la unidad a las funcionarias.
c) Golpeó el cofre del automóvil perteneciente al [redacted].
d) Obstaculizó el buen desarrollo de la gestión de productos en lo general.
e) Incitó a la gente que se robara los apoyos sociales que se estaban entregando por el [redacted] los cuales eran parte de un [redacted].
f) Que destruyó la utilería de la camioneta de [redacted].
g) Que realiza varios actos de intimidación tales como solicitar una funcionaria, muestre su teléfono celular para saber con quién se comunica; acercarse a la camioneta que abordaban de tal manera que introduce parte de su cuerpo a la misma juzgando a las Denunciantes; bloquea la puerta de la camioneta impidiendo que fuera cerrada; entre otros.

V. Que las diversas amenazas y acciones ejecutadas en su contra por *Noe Chávez* en la vía pública, constituyen *VPRG*.

3.2. Defensa.

Por su parte el *Denunciado,* a través de su abogado autorizado, refiriere lo siguiente:

I. Que las conductas no sucedieron en la forma en que narran las *Denunciantes.*

II. Es falso que el *Denunciado* haya solicitado que le exhibieran el celular con la finalidad de saber con quién se comunicaba una de las *Denunciantes*.

III. Es falso que el *Denunciado* haya golpeado la camioneta en el cofre como lo señalan las *Denunciantes*, incluso del propio video que acompañan, se puede observar que hay una tercera persona no vinculada al *Denunciado* que se encontraba en la parte posterior de la camioneta, cuando las funcionarias públicas se encontraban manejando de reversa; quien eventualmente dicha persona fue quien pudo haber golpeado la camioneta.

IV. Es falso que *Noé Chávez* haya golpeado los vidrios de la camioneta, sino que únicamente les solicitó a las funcionarias públicas que se identificaran como tal.

V. Respecto a las amenazas que mencionan las *Denunciantes,* manifiesta lo siguiente:

a) Que al referirse *de "traer gente"* no significa una amenaza, sino que se refiere a los medios de comunicación con la finalidad de documentar el desvío de recursos ante el que se encontraba.
b) Como ya se mencionó en ningún momento se golpeó el vehículo, ni a los vidrios del mismo.
c) El hecho de abrir la puerta del vehículo, de ninguna manera puede considerarse como amenaza, puesto que no se hace señalamiento de causarle algún mal a su persona, a su integridad o a sus derechos.
d) Las declaraciones no constituyen amenazas, sino que constituyen una declaración de reconocer a las funcionarias públicas por su actividad en redes sociales, puesto que el *Denunciado* ha recibido diversas críticas por parte de dichas funcionarias.

VI. Dice que no se configura la figura jurídica denunciada por las funcionarias públicas, toda vez que la *Ley de Instituciones Electorales* establece en su artículo primero que el objeto y alcance de esa ley es la materia, instituciones y procedimientos electorales; posteriormente en el artículo 3, inciso K, determina lo que constituye la *VPRG* destacando que ésta representa toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y que tengan por objetivo o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

VII. Afirma que, a su parecer, las acciones denunciadas no se vinculan a la materia electoral, puesto que las servidoras públicas que denuncian pretenden encuadrar el supuesto ejercicio de sus funciones como autoridad como un derecho político, lo cual en su opinión es incorrecto, ya que la repartición de despensas utilizando propaganda política y material gubernamental en ningún momento puede considerarse un derecho político.

VIII. En ningún momento se puede considerar el impedimento de estas infracciones o ilicitudes como *VPRG*.

3.3. Fijación de la litis.

La controversia a resolver consiste en determinar si existen elementos probatorios que permitan acreditar que las conductas desplegadas por el *Denunciado* constituyen *VPRG* en contra de las *Denunciantes.*

3.4. Tesis de la decisión.

El *Tribunal* estima que de los elementos probatorios que obran en el expediente no se acredita que las conductas atribuidas al *Denunciado*, contengan elementos de género y en vía de consecuencia, no se acredita la *VPRG.*

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1 Análisis de acervo probatorio.

Antes de analizar los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la presunta infracción.

I. *Denunciantes*:

En la denuncia las *Quejosas* ofrecieron al proceso, las siguientes pruebas:

a) Documental Privada. Consistente en copia simple de sus credenciales para votar con fotografía; **b) Técnicas**. Consistentes en seis ligas electrónicas y quince imágenes; **c) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del expediente; y, **d) Presunciones.** En su doble aspecto legal y

humana.

II. *Denunciado:*

El ciudadano ofreció como pruebas las siguientes:

a) instrumental de actuaciones. Consistente en las manifestaciones realizadas por *Noé Chávez*, a través de su abogado autorizado, en la audiencia de Ley.

III. La *Dirección Jurídica*:

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento[3], recabó los medios probatorios que se señalan enseguida:

a) Documental Pública. Diligencia de fe de hechos, consistente en el contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por las *Denunciante*; **b) Documental Pública.** Copia certificada del escrito firmado por *Noé Chávez* presentado dentro del expediente identificado como PES-07/2021; **c) Documental Pública.** Copia certificada del Acuerdo CEE/CG/060/2021 aprobado por la *Comisión Electoral*; **d) Documental Pública.** Copia certificada del expediente identificado como PES-238/2021; y **e) Documental Pública.** Copia certificada del oficio suscrito por la ciudadana Angélica de la Cruz Martínez, asesora legal del *DIF* de *Juárez*, dentro del PES-238/2021.

4.2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas,** de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

[3] Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN,** de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas,** de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral,* en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio de este *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana,** cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, este *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,[4] serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones,** cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, este *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir a este *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de

[4] De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y **de observancia general en toda la República Mexicana**

la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,[5] ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.[6]

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020, se tiene que en los casos de *VPRG* la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a la persona o autoridad demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar trasladarles a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

4.3 Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas, se tienen por acreditados los siguientes hechos no sujeto a controversia:

---

[5] Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

[6] Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

a) *Noé Chávez* es candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de *Juárez*[7].

b) Las *Denunciantes,* laboran en el [redacted].

c) El veintitrés de marzo, se entregaron despensas en la calle Colina Amatista número 102, en la colonia Lomas Tercer Sector en *Juárez*[8], en el lugar estuvieron presentes las *Denunciantes* y el *Denunciado,* e intercambiaron diálogo del cual se desprenden los hechos materia de estudio[9].

d) La existencia del video alojado en la red social Facebook, que fue transmitido en vivo por el *Denunciado* en donde consta los hechos que se denuncian.[10]

5. MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GÉNERO.

A) MARCO CONVENCIONAL

La CEDAW[11] en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones

---

[7] Acuerdo CEE/CG/060/2021.
[8] Según se acredita con el oficio DMJNL-163-2021 de fecha 31 de marzo, expedido por Angélica de la Cruz Martínez, Asesora Legal del [redacted]
[9] Dialogo que de manera detallada se encuentra transcrito de manera íntegra en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-31/2021, de las páginas 5 a la 8.
[10] Fe de hechos de fecha 26 de marzo, que obra a foja 14 de expediente.
[11] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en su artículo 1° nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo[12], que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

[12] Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

B) MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y LOCAL

i) Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

ii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El artículo 1°, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

C) REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso,* de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPRG*, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio[13].

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*[14]; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales;* así como el 3 fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG,* cuya definición se encuentran también impactadas en la *Ley de Acceso* local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG.*

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

---

[13] SUP-JRC-14/2020

[14] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable[15], las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales** dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

[15] De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.

También adicionó, que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el **juicio de la ciudadanía**, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales.*

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la **vía penal** las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

Con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

5.1. Análisis del caso concreto

El veintitrés de marzo, las *Denunciantes* se encontraban en el domicilio ubicado en la calle Colina Amatista número 102, en la colonia Lomas Tercer Sector en *Juárez,* entregando una despensa con artículos de la canasta básica al señor Arturo Amador Nájera, por ser beneficiario de un programa del municipio para personas con algún tipo de discapacidad[16]. Al lugar, arribó el *Denunciado* trasmitiendo en vivo por la red social Facebook.

De las imágenes contenidas en el video se desprende que el *Denunciado* se acercó a una camioneta en color blanco estacionada, que en su caja contenía diversas despensas, despegando dos cartulinas que se encontraban pegadas en ambas puertas del vehículo que no permitían que se visualizara el logo del municipio, lo cual se acredita con las siguientes imágenes.

Video denunciado	
Descripción	***Fotografía***
Cartulinas pegadas en ambas puertas.	
Despensas contenidas en la camioneta.	
Retiro de Cartulinas.	
Logotipo de [redacted]	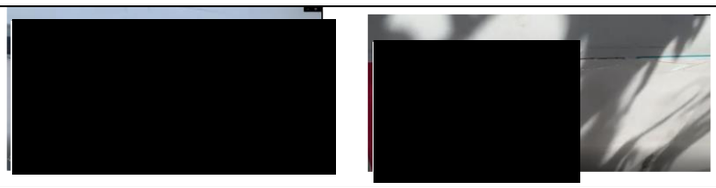

[16] Según se acredita con el oficio DMJNL-163-2021 de fecha 31 de marzo, expedido por Angélica de la Cruz Martínez, Asesora Legal del [redacted]

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

Posteriormente el *Denunciado,* increpó a la *Denunciantes* en la puerta del domicilio y de manera reiterada les pidió que se identificaran; cuestionando el por qué mantenían cubiertos los logotipos de la camioneta; por qué utilizaban los recursos públicos para hacer promoción a un candidato; incitó a las personas que se encontraban en el lugar a llevarse las despensas que se encontraban en el vehículo, todo lo anterior mientras impedía su paso, como se muestra a continuación:

Video denunciado	
Descripción	*Fotografía*
Momento en que se acerca a la puerta del domicilio.	
Momento en que incita a diversas personas a llevarse las despensas.	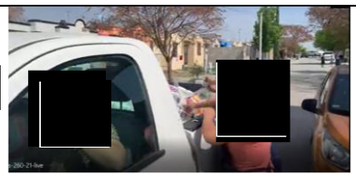
Momento en que obstaculiza el paso de las [redacted].	

Las *Quejosas* consideraron que se ejerció *VPRG* en su contra, pues en el desarrollo de los hechos acreditados con antelación, se impidió su actuar como funcionarias públicas, toda vez que el *Denunciado* realizó las siguientes acciones: **i)** Se posicionó enfrente de la unidad impidiendo su paso; **ii)** Confrontó de manera violenta, desde afuera de la unidad a las funcionarias; **iii)** Golpeó el cofre del automóvil perteneciente al [redacted]; **iv)** Obstaculizó el buen desarrollo de la gestión de "*productos en lo general*"; **v)** Incitó a la gente que se robara los apoyos sociales que se estaban entregando por el [redacted] los cuales eran parte de un programa social para las personas con alguna discapacidad; **vi)** Destruyó la utilería de la camioneta del [redacted]

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

[redacted]; **vii)** Realizó varios actos de intimidación tales como solicitar a una de las denunciantes, mostrar su teléfono celular para saber con quién se comunicaba; acercarse a la camioneta que abordaban de tal manera que introduce parte de su cuerpo a la misma juzgando a las Denunciantes; bloquea la puerta de la camioneta impidiendo que fuera cerrada; entre otras.

Las acciones, que fueron acreditas en el video donde constan los hechos son las siguientes:

Video denunciado	
Descripción	*Fotografía*
Se posiciona frente de la unidad impidiendo su paso.	(Minuto 2:17)
Se escucha golpe en el cofre, que coincide con el acercamiento de la toma al mismo.	(Minuto 3:51)
La gente se lleva las despensas, a petición del *Denunciado*	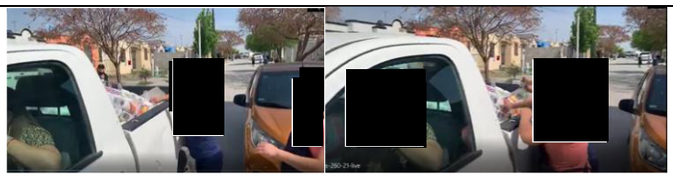 (Minuto 5:17 al 5:19)
Despega las cartulinas colocadas en ambas puertas.	(Minuto 0:07)
Actos de intimidación, consistentes en hacer referencia del uso del teléfono a ambas funcionarias.	(Minuto 1:41)

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

	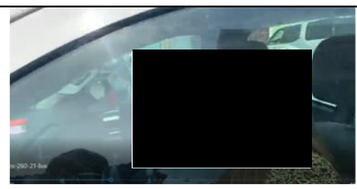 (Minuto 5:51) (Minuto 6:41)
Actos de intimidación al abrir la puerta e impedir que fuera cerrada	(Minuto 5:59) 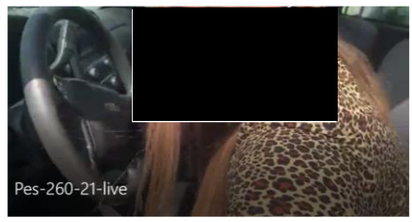 (Minuto 6:12) (Minuto 7:13)

Ante la ejecución de las acciones descritas, las *Denunciantes*, solicitaron una orden de protección, con la finalidad de que se suspendiera y eliminara de la red social Facebook el video transmitido por el *Denunciado*, con una duración de diecinueve minutos y cincuenta y un segundos, además para que no se siguieran repitiendo actos de intimidación y molestia por ejercer sus derechos como [redacted]

Las *Denunciantes* sostienen que, *Noé Chávez* les realizó diversas amenazas, que relatan de la siguiente manera:

"(…)

a) *La primera amenaza directa con violencia en contra de mi persona por el Denunciado en el minuto 4:44.* ***El C. Noé Chávez Montemayor me amenazó directamente y en la vía pública comentándome: "¿Quieres que te traiga gente?", en donde después de obstaculizar el paso del vehículo, con el fin de que salga del mismo, me lo exige amenazándome de usar el la (sic) fuerza, así como más personas.***
Se debe precisar que como usted autoridad lo podrá notar, mediante el contexto de la situación, ***el Denunciado me exigía descender de la unidad y de responder unas preguntas que con insistencia me hacía, sin embargo, en todo momento, lo hizo de manera ruda, áspera y por supuesto violenta, tal es el caso que golpea la unidad.***

b) *Segunda amenaza directa contra mi persona. Entre el minuto 4:47-5:39* ***el Denunciado golpea el vidrio de manera agresiva****, de la misma forma sigue obstaculizando mi labor, lo cual hacía que el temor incrementará, así como la incertidumbre, de que podía pasar más adelante.*

c) *Tercera amenaza directa en contra de mi persona. Entre el minuto 6:02* ***el Denunciado continua con las actitudes violentas, tal es este caso en donde de manera agresiva abrió la puerta del vehículo en la cual abordaba, además que de manera violenta sostenía la misma, con el fin de que no la pudiera cerrar.***

d) *Cuarta amenaza directa en contra de mi persona. Entre el minuto 10:58 el C.* ***Noé Chávez Montemayor, realiza una manifestación en donde confiesa que me persigue por medio de las redes sociales y que esto no lo hace solo, argumentó esto ya que el declara específicamente "Y sé perfectamente como hablan y como escriben en la fase las dos, perfectamente bien, yo también tengo allá dentro para que sepan" amenazando y poniendo en riesgo mi integridad como mujer y como persona."***

(…)"

Ante esta narrativa, según se desprende del video se acreditan las siguientes expresiones:

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

Video denunciado	
Primera expresión[17] ***¿Quieres que te traiga gente?"***	(Minutos 4:41-4:42) *"…Quieres que te traiga gente, amiga no me estoy enojando, no mas quiero que, quiero que me digas tu nombre…"*[18]
Segunda expresión: ***"Y sé perfectamente cómo hablan y cómo escriben en la fase las dos, perfectamente bien, yo también tengo allá dentro para que sepan"***	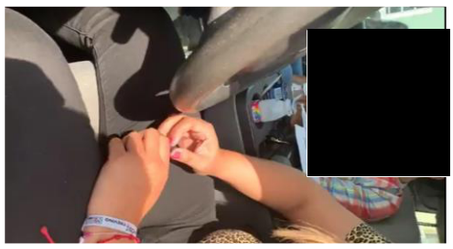 (Minutos 4:41-4:42) *"… ya basta y se perfectamente bien como hablan y como escriben en el Face las dos, perfectamente bien yo también tengo gente adentro para que sepan…"*

En este contexto, corresponde al *Tribunal*, determinar si a través de los acciones y conductas acreditadas se limitaron, anularon o menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de las *Denunciantes* o cualquier otra que relaciona la definición de VPRG y de ser así, si las conductas actualizan elementos de género o bien, si como lo sostiene el *Denunciado*; contrario a lo anterior, no existió violencia, ni amenazas a las funcionarias públicas, ya que éstas no se encontraban ejerciendo un derecho político-electoral por lo tanto no se actualiza la *VPRG*.

5.2. Los hechos denunciados sí tuvieron como resultado limitar el libre desarrollo de la función pública de las *Denunciadas*; sin embargo, no presentan elementos de género, en vía de consecuencia no se actualiza la *VPRG.*

[17] Según los hechos de denuncia.
[18] Según consta en el video valorado.

Los artículos 3 inciso k) de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, que igual que el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, conceptualizan la *VPRG* de la siguiente manera:

> *Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,* ***basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública*** *o privada, que tenga por objeto o resultado* ***limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad****, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.* ***Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella****.*

Adicionalmente, debe decirse que la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la *VPRG* la Jurisprudencia 21/2018[19], que enlista diversos elementos que se citan a continuación.

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

[19] De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen *VPGR*.

Derivado de lo anterior, se puede concluir **que para que se actualice la *VPRG*** tiene que acreditarse esencialmente, los siguientes **elementos**:

PRIMER ELEMENTO. Que las **acciones** u **omisiones**, incluidas la **tolerancia**, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales[20] de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
III. El libre desarrollo de la función pública.
IV. La toma de decisiones.
V. La libertad de organización.
VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las **acciones** u **omisiones** encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*[21]*;* 442 Bis de la *Ley*

[20] Artículo 35 de la *Constitución Federal. Votar, ser votado y asociación libre.*
[21] I) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro

de Instituciones Electorales y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

TERCERO. Que las **acciones** u **omisiones**, en caso de **no** encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, **se basen en elementos de género,** y esto acontecerá cuando:

I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

---

como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, y pueden ser perpetrados según lo dispone el artículo 20 bis de la *Ley de Acceso,* y 3, párrafo primero inciso k) de la *Ley de Instituciones y Procedimientos,* indistintamente por: a) Agentes estatales ; b) Superiores jerárquicos, c) Colegas de trabajo; d) Personas dirigentes de partidos políticos; e) Militantes; f) Simpatizantes; g) Precandidata; h) Precandidatos; i) Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) Medios de comunicación y sus integrantes; k) Por un particular; l) Por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis de la *Ley de Instituciones Electorales*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas; c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) Los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Así, como sus equivalentes según lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*; es decir cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones, que constituyan *VPRG*.

Bajo el empleo de la metodología anticipada, se procede a realizar el siguiente análisis a fin de verificar, si en el caso que nos ocupa se actualizan los extremos normativos que han sido mencionados con antelación.

En un primer nivel de análisis, corresponde confrontar las conductas acreditadas, para determinar su naturaleza y características, las cuales se enlistan a continuación.

1. Posicionarse frente a la unidad en la que se transportaban las *Quejosas* impidiendo su paso.
2. Golpear el cofre del vehículo.
3. Incitar a la gente a llevarse las despensas.
4. Despegar la cartulina pegada en ambas puertas de la camioneta.
5. Ejercer actos de intimidación, consistentes en hacer referencia del uso del teléfono a ambas funcionarias y abrir la puerta del vehículo e impedir que fuera cerrada.
6. Amenazarlas con diversas expresiones respecto a llevar gente y su actividad en redes sociales.

Considerando estas acciones de manera integral, se puede concluir que en su conjunto constituyen actos de molestia, ejercidos por el *Denunciado* en contra de las *Denunciantes*, las cuales se desarrollan en un contexto político, puesto que hacen referencia en diversas ocasiones a la contienda electoral que se encuentra en curso y a posibles infracciones que refiere el *Denunciado*, se realizan en perjuicio de la equidad de la contienda.

Considerando lo anterior, corresponde determinar si con estas **acciones** las cuales se encuentran detalladas en el apartado **5.1**, se actualiza alguno de los supuestos que se identifican en el **primer elemento** de la definición.

Al respecto el *Tribunal* determina que se acredita un **menoscabo** y **limitación** al libre desarrollo de la función pública que ejercen las *Denunciantes*, en cuanto a las siguientes acciones, realizadas por el *Denunciado*:

i. Al no permitirles el tránsito libre al posicionarse en frente de la camioneta y de un lado, mientras les cuestionaba de manera insistente sobre las cartulinas que se encontraban pegadas en las puertas.
ii. Al incitar a las personas que se encontraban alrededor a tomar despensa, que estaban destinadas a ser entregadas a un programa social del Municipio y que se encontraban a cargo de las *Denunciantes*.

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

iii. Al ejercer actos intimidatorios como grabarlas en todo momento, cuestionarles el uso del celular y golpear el cofre del vehículo y referir expresiones a modo de amenaza.

Lo anterior, porque todas estas acciones impidieron a las *Denunciantes* continuar con la entrega de las despensas de manera ordinaria, puesto que los hechos denunciados se desarrollaron en un tiempo de un poco más de diecinueve minutos, los cuales retrasaron su labor, además al incitar y permitir[22] que las personas que no son beneficiaras del programa tomaran los apoyos, les generó un perjuicio en el desarrollo de su trabajo puesto que ante la falta de despensas resultado de lo anterior, sus funciones no se cumplirían de manera integral.

Por lo tanto, las acciones cometidas por *Noé Chávez* impidieron a las *Quejosas,* el libre desarrollo de la función pública, pues las mismas se encontraban entregando despensas que correspondían a un programa de [redacted] para personas con algún tipo de discapacidad, además se encuentra acreditado que las *Denunciantes* ostentan el cargo de [redacted], de dicha dependencia.

Contrario a lo que manifiesta el *Denunciado* que no puede considerarse que los hechos denunciados constituyen *VPRG,* ya que las acciones no se han generado en el ejercicio de algún derecho político, no le asiste la razón en consideración a que como ya se señaló, aquéllos no sólo se constriñen en el ejercicio del derecho de votar, ser votado o asociación, sino que éstos pueden ejecutarse en cualquiera de los supuestos que identifica la definición, como impedir el libre ejercicio de la función pública, como en el caso acontece, pues ha quedado debidamente acreditado que las *Denunciantes* son [redacted] quienes [redacted] y que el día que acontecieron los hechos se encontraban en el ejercicio de su función.

En consecuencia, queda acreditado que el *Denunciado* ejecutó **acciones que limitaron el libre desarrollo de la función pública** de las *Denunciantes*.

[22] En el minuto 5:17 a 5:19, las personas toman las despensas ante las expresiones del Denunciado consistentes en *"… ¡Tomen despensas, son de la gente, tómenlas son de[redacted] tómenlas, tómenlas, amiga, son de la gente, tómenlas, amigas, no es robo es de la gente, de nada! Son de todos, son de todos, tómenlas, tómenlas, tómenlas, señora, son del[redacted] tómenlas, tómenlas señora son del[redacted], tómenlas!"…*

Ahora bien, toca analizar si las acciones actualizan alguno de los supuestos normativos que a criterio del legislador recogió en un catálogo de conductas contenidos en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso;* 442 Bis de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León; para que en caso de que no se acredite alguna de ellas realizar el análisis final; es decir si las conductas ejecutadas, se basan en elementos de género; es decir, se dirigen a una mujer o persona que se identifica como tal por el solo hecho de ser mujer; le afecta desproporcionadamente o bien tiene un impacto diferenciado en ella.

El Tribunal advierte que, en el presente caso, **no** se configurar alguno de los supuestos normativos que se enlistan en los artículos señalados previamente.

Sin embargo, a efecto de realizar un análisis bajo una perspectiva sensible y reforzada de los hechos denunciados en su conjunto, se analizan si los mismos deben ser calificados como violencia contra la mujer o quien se identifique como tal.

En este orden de ideas, debe tomarse en cuenta que las acciones fueron perpetradas por un candidato a la Presidencia Municipal de *Juárez,* pues queda acreditado en autos, que el cinco de marzo *Noé Chávez* fue registrado para tal cargo por el Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEE/CG/060/2021, lo cual actualiza lo dispuesto en la Ley de Acceso, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos, respecto a la calidad del sujeto infractor en casos de *VPRG.*

Por otra parte, los hechos suceden en el ámbito público, pues las denunciantes se encontraban desarrollando la función inherente a su cargo público, según ha quedado acreditado por el dicho de las partes, la autoridad municipal rendida en el informe en relación con el contenido del video de donde se derivan los hechos denunciados.

Bajo esta metodología resta analizar si las conductas desplegadas contienen elementos de género, para ello es necesario desglosar los hechos, bajo las siguientes preguntas:

1. ¿Se dirige a una mujer o quien se identifique como tal, por ser mujer?

A consideración de esta Autoridad, valorando el video en su conjunto y las expresiones y acciones que contiene, las cuales fueron realizadas por el *Denunciado* no tuvieron como objeto demeritar las actividades que realizaban las Denunciantes por el hecho de ser mujeres, además no existen elementos probatorios que acrediten que las expresiones realizadas se hayan manifestado basadas en perjuicios contra su condición de ser mujeres.

2. ¿Tienen un impacto diferenciado en las *Denunciantes?*

A juicio del *Tribunal* los hechos que se han narrado a lo largo de esta sentencia, no han afectado a las *Denunciantes* de forma diferente por ser mujeres, pues tendrían los mismos efectos si hubieran sido perpetrados a hombres, es decir tanto hombres como mujeres podrían tener la misma sensación de daño ante los acontecimientos señalados.

3. ¿Les afecta desproporcionadamente?

Se considera que los hechos que se denuncian no se agravaron por ser mujeres, ni les afectaron desproporcionadamente, pues no existe prueba que demuestre que las quejosas fueron víctimas de alguna reacción desproporcionada, por parte de la dependencia pública o por parte del *Denunciado* a raíz de los eventos denunciados.

Bajo estos parámetros, se puede válidamente concluir que, las expresiones denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir no fueron emitidas contra las *Denunciantes* por el hecho de ser mujeres, y por lo tanto no les afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto de los hombres.

Si bien, de los hechos denunciados se desprenden actitudes que serían reprochables al *Denunciado*, las mismas no están relacionadas con el ejercicio del cargo de las *Quejosas*, ni su capacidad para desempeñarlo, por lo que no existe un vínculo de su desempeño con el hecho de ser mujeres, pues el mismo dialogo se pudo realizar entre hombres, obteniendo el mismo resultado.

Lo anterior, toda vez que se desprende que las expresiones manifestadas por el *Denunciado,* no implicaron una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Por otra parte, si bien en autos se pueden desprender otros actos que pudiesen ser motivo de estudio de posibles infracciones, en el presente caso solo se constriñe en analizar las relacionadas con *VPRG*, como resultado de la investigación e integración del expediente por parte de la *Dirección Jurídica*.

En consecuencia, al no haberse acreditado los extremos normativos para actualizar *VPRG* en contra de las *Denunciantes* se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Noé Chávez.*

Finalmente, al no haberse acreditado que dichas conductas configuren una infracción en materia electoral relativas a la *VPRG*, con la finalidad de brindar una protección reforzada a los derechos humanos de las *Quejosas,* se dejan a salvo sus derechos, en caso de que sea su deseo hacerlos valer, al ejercitar una acción en una vía diversa a la que fue materia de resolución del procedimiento especial en que se actúa.

6. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral,* se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en *VPRG* en los términos precisados en el apartado **5.2.**

Notifíquese personalmente a las partes y por Oficio *a* la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y el Magistrado **Carlos César Leal Isla García,** en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno. Fue Ponente

la primera de los nombrados, **y formuló voto particular adhesivo el Magistrado Carlos César Leal Isla García**, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano,** Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-260/2021

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso “f”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento de la materia que constituye la litis.

En la especie coincido en que es inexistente la violencia política en razón de género (VPG) denunciada, pero me aparto del análisis contenido en el fallo, puesto que no debió entrarse al estudio de las cuestiones de género, toda vez que la actividad que estaban desplegando las servidoras públicas no entrañaba el ejercicio de un derecho político-electoral, ni se trata de funcionarias de elección popular, requisito indispensable para que se pueda actualizar la conducta infractora en casos de VPG, según lo ha delimitado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-10112/2020.

ELIMINADOS: Datos confidenciales. Ver fundamento al final del documento.

En efecto, conforme el análisis que ha realizado este Tribunal Electoral sobre la naturaleza de la actividad que se encontraban realizando las quejosas, tanto en el presente procedimiento, como en el diverso identificado con la clave PES-238/2021; es inconcuso que se trata de una conducta dentro del ámbito administrativo, como [redacted], en el cual no se desarrollan derechos políticos y electorales, o algún otro derecho vinculado a ellos, ni, se reitera, el cargo de las denunciantes es de elección popular.

En este sentido, reitero mi voto particular adhesivo, con las consideraciones expresadas.

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste**. **Rúbrica**

Protección de datos personales:

Referencia: Página 1, 3, 4, 10, 17, 18, 19, 20, 22, 28, 33.

Fecha de clasificación: diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.